



Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100016516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO: COPIA CERTIFICADA del oficio número UPChi/BW205/REC/185/2016 de fecha 4 de julio de 2016, donde la Rectora de la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, manifestó bajo protesta de decir verdad que la fracción de terreno no es considerada monumento histórico o artístico, conforme al criterio No. 2/2011 del Comité de Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Enero de 2012" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 18 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. DGAPIF/1661/2016 y comunicación electrónica de 10 y 29 de noviembre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó que el documento solicitado está clasificado temporalmente como reservado, toda vez que está en trámite el juicio de amparo No. 909/2016 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en el que el Gobierno Federal es tercero interesado, por lo que rindió informe el pasado 31 de octubre.

Al efecto, la citada unidad administrativa señaló que los actos de autoridad reclamados en el juicio de amparo son las consecuencias jurídicas de la expedición del "Decreto 297, por el que se autoriza al gobierno del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del gobierno del estado un inmueble de su propiedad identificado como "El Moño" o "Los Tlateles", que comprende los polígonos "a" y "1 b", del ex vaso del lago de Texcoco, ubicado en el municipio de Chimalhuacán, México y su posterior donación al Gobierno Federal, para ser destinado a la Comisión Nacional del Agua, para la conformación de la "zona de mitigación del ex vaso del Lago de Texcoco", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 19 de septiembre de 2014; considerando que entre dichas consecuencias se encuentra el "Acuerdo por el que se destina a la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, la fracción de terreno con superficie de 20-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en los Municipios de Chimalhuacán y Texcoco, Estado de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, en el que uno de los documentos base fue el oficio requerido.

Asimismo, la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal ponderó que considerando que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como autoridad administradora del patrimonio Inmobiliario Federal señaló que el predio identificado como "El Moño" o "Los Tlateles", cuenta con una superficie de 735-25-09.423 hectáreas, del que mediante contrato de donación a título gratuito de 26 de noviembre de 2015, el Gobierno del Estado de México donó dicha superficie en favor del Gobierno Federal; del total de la superficie el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, emitió el Acuerdo del 4 de diciembre de 2015, por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una superficie de 20-00-00.00 hectáreas para construir la Universidad

Politécnica de Chimalhuacán; el acuerdo de 6 de julio de 2016, por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una superficie de 30-00-00.00 hectáreas para llevar a cabo la construcción de un Centro Deportivo Recreativo; así como el Acuerdo de 6 de julio de 2016, por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán denominada "Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V.", una superficie de 150-00-00.00 hectáreas para llevar a cabo un proyecto de rescate ambiental y desarrollo social urbano y económico denominado "Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente (CERAO).

En este contexto, la unidad administrativa en comentario señaló que considerando que en el amparo indirecto No. 909/2016, se están dilucidando las consecuencias jurídicas del Decreto 297, el oficio requerido está reservado al encuadrar en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que aún no dictan sentencia en el amparo, lo que causaría un riesgo real, demostrable e identificable consistente en que se pondría a disposición la información que constituye el acto reclamado, lo que sin duda causaría un perjuicio en la conducción del juicio de amparo, y de dar a conocer la información podría entorpecer las estrategias procesales que ha realizado el Gobierno Federal en el desahogo de las instancias judiciales correspondientes.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110 y 140, 141, fracciones I y II y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunica que no es posible proporcionar el oficio solicitado, toda vez que en contra de las consecuencias que deriven del Decreto 297, entre las que se encuentra el oficio requerido en la solicitud que nos ocupa, fueron reclamadas en el juicio de amparo indirecto No. 909/2016 que se tramita ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en el que el Gobierno Federal es tercero interesado.

Previo a continuar con el análisis de la reserva señalada por la unidad administrativa, resulta oportuno precisar que considerando que de los razonamientos que expone no se acreditan los extremos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no procede la reserva de la información con fundamento en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, no obstante, queda acreditada dicha clasificación con fundamento en la diversa fracción X del citado numeral, como se explica más adelante.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera procedente la reserva de la información cuando de divulgarse afecte el debido proceso, que en relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales, se acredita con la existencia de un procedimiento judicial en trámite, que en el caso que nos ocupa se trata del juicio de amparo indirecto No. 909/2016, mismo que de la consulta que se realizó a la página del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende como última actuación relacionada, la siguiente:

Captura de información	
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México - Amparo indirecto	
Número de Expediente Único Nacional: 18425409 Número de Expediente Asignado: 909/2016 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 003470/2016	
Captura de información	
Fecha suspensión definitiva	
Fecha suspensión definitiva	05/09/2016
Hora suspensión definitiva	09:05
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	06/08/2016
Fecha suspensión definitiva	
Fecha suspensión definitiva	06/10/2016
Hora suspensión definitiva	09:05
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	07/10/2016
Fecha interposición revisión contra suspensión definitiva	
Fecha interposición revisión contra suspensión definitiva	26/09/2016
Fecha remisión revisión suspensión definitiva	
Fecha remisión revisión suspensión definitiva	10/10/2016
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso contra la suspensión definitiva	
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso contra la suspensión definitiva	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
Número de loca	
Número de loca	340/2016
Fecha suspensión provisional	
Fecha suspensión provisional	23/08/2016
Sentido suspensión provisional	
Sentido suspensión provisional	Niega

Asuntos Relacionados

No existen asuntos relacionados para este expediente

Asimismo, tal como fue señalado, este sujeto obligado fue llamado como Tercero Interesado, y considerando que el oficio solicitado en el folio de mérito sirvió de base para emitir el "Acuerdo por el que se destina a la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, la fracción de terreno con superficie de 20-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en los Municipios de Chimalhuacán y Texcoco, Estado de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, la contraparte no conoce el contenido de éste, por lo que su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo anterior, guarda relación con los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados en los que establecen distinciones en relación al concepto del debido proceso.

La primera distinción es la oportunidad del acceso a la justicia, en la que deben respetarse las formalidades esenciales del proceso hasta su debida resolución y, en su caso, se ejecute esa decisión, y que consisten en (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución; cada etapa se debe distinguir por una cualidad del juzgador que a decir de las interpretaciones de los Tribunales corresponden a la flexibilidad, que tendría lugar en la etapa previa al juicio, y conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento; la segunda cualidad, vinculada al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, en la que deben respetarse las formalidades esenciales que conforman el debido proceso,



es la sensibilidad, en la que el juzgador, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia, asimismo, en esta etapa debe pensar en la utilidad de su fallo, esto es, sus implicaciones prácticas. La última cualidad es la severidad, que tiene lugar agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, en la que debe adoptar de oficio todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Al efecto, se inserta la tesis de jurisprudencia No. 2009343 de Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, aplicable en materia Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), página: 2470, prevé:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad; evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes,

de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

Conforme a lo anterior, el caso que del juicio de amparo indirecto que nos ocupa, nos ubicamos en la segunda etapa, en la que se está fijando correctamente la litis, por lo que, el juzgador debe dar justa dimensión a lo solicitado y mediante la correcta fundamentación y motivación convencer a las partes que la sentencia que emite es la correcta, con el fin de evitar recursos innecesarios, consecuentemente, poner a disposición la información daría un motivo a la contraparte dolerse de la difusión de la información y conculcar el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable, la unidad administrativa señala que considerando que se están dilucidando las consecuencias jurídicas del Decreto 297, poner a disposición el oficio requerido causaría un riesgo real, demostrable e identificable consistente en que se pondría a disposición la información que constituye el acto reclamado, lo que sin duda causaría un perjuicio en la conducción del juicio de amparo, y de dar a conocer la información podría entorpecer las estrategias procesales que ha realizado el Gobierno Federal en el desahogo de las instancias judiciales correspondientes.

Así, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el referido juicio de amparo indirecto, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando la imparcialidad en el desarrollo del proceso y la utilidad de la sentencia que se emita; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida conculcaría la garantía al debido proceso con que cuentan las partes, toda vez que en el juicio de amparo se reclamaron todas las consecuencias legales del Decreto 297, entre éstas el "Acuerdo por el que se destina a la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, la fracción de terreno con superficie de 20-00-00 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles, ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en los Municipios de Chimalhuacán y Texcoco, Estado de México" y el oficio requerido que es base para la emisión del citado acuerdo, expuesto lo anterior, y toda vez que la unidad administrativa no señaló un plazo de reserva, se estima que el plazo de reserva de 3 años, es adecuado en tanto que se contempla la posibilidad de interposición de los medios de impugnación a favor de las partes, lo que implica que la sustanciación total podría llevar de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información debe continuar reservada.

De la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la



reserva temporal del oficio requerido, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 años, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación del oficio requerido, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos razonados en la presente resolución.

Asimismo, destaca que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la unidad administrativa estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la reserva comunicada por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Mariana Olvera Cruz.